

# BALZAC V. PORTO RICO, 100 AÑOS DESPUÉS: LA VIDA SIGUE IGUAL

## ARTÍCULO

JOSÉ JULIÁN ÁLVAREZ GONZÁLEZ\*

El 10 de abril de 2022 se cumplieron 100 años de la decisión en *Balzac v. Porto Rico*.<sup>1</sup> No es esta una ocasión para conmemorar ese evento, sino para recordarlo por su pertinencia hoy en torno a la relación política y jurídica de Puerto Rico con los Estados Unidos. Poco ha cambiado sobre esa relación desde entonces. E igualmente poco, si algo, ha cambiado en cuanto a la actitud de las tres ramas del gobierno de Estados Unidos sobre esa relación.

*Balzac* fue la confirmación unánime del Tribunal Supremo federal sobre una de las dos teorías jurídicas que condujo en 1901 al resultado cinco a cuatro en el principal de los originales *Casos Insulares: Downes v. Bidwell*.<sup>2</sup> Se puede decir que *Balzac* fue el último y, hasta hoy, definitivo *Caso Insular*.<sup>3</sup>

---

\* Catedrático de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. Esta es una versión ligeramente aumentada y anotada de la conferencia que ofreció el autor el 1 de abril de 2022, para su difusión por Microjuris el 11 de abril de 2022, a invitación del Departamento de Ciencias Políticas del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico, y con el apoyo de la Asociación de Estudiantes de ese Departamento y de la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico. El autor agradece la labor de investigación de Kevin J. García Dávila, estudiante de tercer año de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, así como las sugerencias de los profesores José Javier Colón Morera, organizador de la actividad, Alvin Padilla Babilonia y Efrén Rivera Ramos, además de las intervenciones y preguntas de los asistentes a la actividad. Todas las traducciones en este escrito son del autor y mucho de lo que en este escrito sostiene está recogido en su libro de texto: JOSÉ JULIÁN ÁLVAREZ GONZÁLEZ, DERECHO CONSTITUCIONAL DE PUERTO RICO Y RELACIONES CONSTITUCIONALES CON LOS ESTADOS UNIDOS 387-589 (2009).

1 *Balzac v. Porto Rico*, 258 U.S. 298 (1922).

2 *Downes v. Bidwell*, 182 U.S. 244 (1901).

3 El término “Insular Tariff Cases” fue acuñado por el juez Brown en su opinión mayoritaria en *De Lima v. Bidwell*, 182 U.S. 1, 174 (1901), para referirse a un grupo de decisiones que el Tribunal Supremo federal emitió el 27 de mayo de 1901. Las tres decisiones principales, *De Lima*, *Dooley v. United States*, 182 U.S. 222 (1901) y *Downes*, conciernen a Puerto Rico. *De Lima* y *Dooley* resolvieron que, como cuestión de interpretación estatutaria, Puerto Rico, antes de la vigencia de la *Ley Foraker*, era territorio doméstico de los Estados Unidos al que no aplicaban las leyes federales de arbitrios sobre productos extranjeros. *De Lima* y *Dooley* fueron decisiones cinco a cuatro en las que el juez Brown se unió a los disidentes en *Downes* para alcanzar el resultado mencionado. La coherencia de la postura del juez Brown en estos casos fue muy cuestionada, tanto por sus ocho compañeros de estrado como por algunos comentaristas. Otras decisiones que se emitieron conjuntamente con las antes mencionadas fueron: *Goetze v. United States*, 182 U.S. 221 (1901), y *Armstrong v. United States*, 182 U.S. 243 (1901), que aplicaron el razonamiento de *De Lima* y *Dooley* a otros dos casos relativos a Puerto Rico, y *Crossman v. United States*, 182 U.S. 221 (1901), que aplicó el razonamiento de *De Lima* a Hawaii. Otra decisión emitida el mismo día, *Huus v. N.Y. & P.R. Steamship Co.*, 182 U.S. 392 (1901), técnicamente no era un caso de arbitrios. Pero, de conformidad con el uso popular, usaré el término *Casos Insulares* más ampliamente, para aludir a todas las decisiones que el Tribunal Supremo federal emitió hasta 1922 sobre el estatus político de los territorios de los Estados Unidos y sus habitantes. Estas decisiones y el territorio al que conciernen son, además de *Balzac: Dooley v. United States*, 183 U.S. 151 (1901) (Puerto Rico); *Fourteen Diamond Rings v. United States*, 183 U.S. 176 (1901) (Filipinas); *Hawaii v. Mankichi*, 190 U.S. 197 (1903) (Hawaii); *Dorr v. United States*, 195 U.S. 138 (1904) (Filipinas); *Rassmussen v. United States*, 197 U.S. 516 (1905) (Alaska); *Dowdell v. United States*, 221 U.S. 325 (1911) (Filipinas); *Ocampo v. United*

Por ende, para entender a *Balzac* en su justa perspectiva es necesario visitar a *Downes* y su progenie. Confieso que ese no es uno de mis pasatiempos favoritos, pero en esta ocasión resulta indispensable.

El Tribunal que decidió a *Downes*, con contados cambios en su plantilla,<sup>4</sup> también decidió algunos de los casos más desprestigiados de la historia de ese Tribunal, entre ellos: *Plessy v. Ferguson*,<sup>5</sup> y *Lochner v. New York*.<sup>6</sup> *Plessy* decidió en 1896 que los estados y el gobierno federal podían continuar con su política de separar las razas en lugares públicos y privados. *Lochner* decidió en 1905 que ninguna entidad gubernamental tenía la autoridad para fijar las horas máximas de trabajo en la inmensa mayoría de los oficios y profesiones. O sea, que la Constitución federal prohibía la existencia de lo que hoy conocemos como Derecho Laboral.

En *Downes* estaba en juego la constitucionalidad de la sección 3 de la *Ley Foraker*,<sup>7</sup> que estableció una pequeña barrera arancelaria para el comercio entre Puerto Rico y Estados Unidos.<sup>8</sup> Se alegó que esa barrera arancelaria violaba la disposición de la Constitución federal que requiere que todas las contribuciones sean uniformes a través de los ‘Estados Unidos’.<sup>9</sup> La Corte, por lo tanto, tenía que contestar una pregunta existencial: ¿Qué son esos ‘Estados Unidos’ a los que alude la Constitución?

La mayoría de cinco coincidió en que no todas las disposiciones de la Constitución federal aplican doquiera que los Estados Unidos ejerzan su soberanía. Uno de los jueces, el juez Brown, sostuvo que correspondía al Congreso hacer aplicable la Constitución a un territorio conquistado.<sup>10</sup> La teoría del juez White, que obtuvo en términos prácticos cuatro votos,<sup>11</sup> propuso que la pregunta clave era si la disposición constitucional que se invocaba era aplicable al nuevo territorio.<sup>12</sup> Y eso, según esa teoría, dependía de si el territorio en cuestión había sido incorporado a los Estados Unidos o si, por el contrario, era un territorio no incorporado.<sup>13</sup> Aunque, como se ha argumen-

States, 234 U.S. 91 (1914) (Filipinas). Estos casos, excepto los primeros dos, presentan un ángulo distinto del problema que presentaron los *Casos Insulares* de 1901, ya que se enfrentan a la interrogante sobre qué derechos constitucionales federales poseen los habitantes de los distintos territorios. Como veremos, la contestación a esa interrogante dependía de cómo se clasificara el territorio en cuestión dentro de la dicotomía incorporado versus no incorporado que la opinión del juez White creó en *Downes*.

4 Solo hubo dos de esos cambios. En 1902, el juez Oliver Wendell Holmes sucedió al juez Horace Gray, tras la muerte de este último. En 1903, el juez William R. Day sucedió al juez George Shiras, tras la renuncia de este. Véase NOAH R. FELDMAN & KATHLEEN M. SULLIVAN, CONSTITUTIONAL LAW 1714 (20ma ed. 2019).

5 *Plessy v. Ferguson*, 163 U.S. 537 (1896) (Brown).

6 *Lochner v. New York*, 198 U.S. 45 (1905) (Peckham).

7 Organic Act of 1900 (Foraker Act), Pub. L. No. 56-191, 31 Stat. 77 (1900).

8 Esos artículos de comercio pagarían el quince por ciento de los aranceles aplicables a productos extranjeros.

9 CONST. EE. UU. art. I, § 8, cl. 1 (“[t]he Congress shall have Power To lay and collect Taxes, Duties, Imposts and Excises, to pay the Debts and provide for the Common Defence and general Welfare of the United States; but all Duties, Imposts and Excises shall be uniform throughout the United States”) (énfasis suplido).

10 *Downes v. Bidwell*, 182 U.S. 244, 257-58 (1901).

11 *Id.* en la pág. 345 (el cuarto voto es el del juez Gray que indicó que sustancialmente estaba de acuerdo con la opinión del juez White).

12 *Id.* en la pág. 289.

13 *Id.* en las págs. 293, 341-42. La exposición más definitiva sobre la importancia de esta dicotomía se encuentra en EFRÉN RIVERA RAMOS, THE LEGAL CONSTRUCTION OF IDENTITY: THE JUDICIAL AND SOCIAL LEGACY OF AMERICAN COLONIALISM IN PUERTO RICO (2001). Véase, e.g., Christina Duffy-Burnett, *United States: American*

tado,<sup>14</sup> algunas disposiciones constitucionales no son aplicables siquiera a los territorios incorporados. El tenor de la teoría de White sugería que eran más las disposiciones constitucionales que no aplicaban a los territorios no incorporados que a los incorporados, por lo que la dicotomía era importante. Tan importante era que los jueces disidentes reiteradamente sostuvieron que esa dicotomía no tenía justificación alguna.<sup>15</sup>

Las diferencias entre Brown y White eran más aparentes que reales. Ello queda demostrado porque nunca, mientras compartieron el estrado, esos jueces discreparon sobre el resultado de un *Caso Insular*.<sup>16</sup> Y ambas teorías compartían un elemento en común: bajo ambas, ciertos derechos individuales aplican doquiera ondee la bandera de Estados Unidos; aquellos que se puedan considerar como ‘fundamentales’.<sup>17</sup> Nunca quedó claro si se trataba de una aplicación directa de esos derechos desde la Constitución o si se trataba de una aplicación extraconstitucional del ‘Derecho Natural’. Sea como fuere, ese sería el aspecto que regiría la mayoría de los *Casos Insulares* posteriores, culminando con *Balzac*. Lo que sí quedó claro es que la identificación de esos derechos fundamentales correspondería al Tribunal Supremo, caso a caso.

Como luego anunció *Balzac*, la teoría del juez White eventualmente adquirió el apoyo unánime del Tribunal.<sup>18</sup> Para contestar la pregunta de si se trataba de un territorio incorporado o no incorporado era necesario examinar dos documentos: (1) el tratado mediante el cual Estados Unidos adquirió el territorio en cuestión y (2) la legislación posterior del Congreso sobre ese territorio. Aunque White sostuvo que por sí solo un tratado no puede incorporar a un territorio, la práctica posterior del Congreso —expresa o implícitamente— podía confirmar ese objetivo. El tratado, sin embargo, podía negar cualquier intención de incorporar al territorio.<sup>19</sup>

White procedió entonces a considerar los dos documentos más pertinentes. En cuanto al Tratado de París de 1898, encontró en él una disposición que a su juicio significaba una negación de cualquier intención de incorporar a Puerto Rico y a Filipinas, aquella que en su artículo 9 dispuso: “Los derechos civiles y la condición política de los habitantes naturales de los territorios aquí cedidos a los Estados Unidos se determinarán por el Congreso”.<sup>20</sup> Esa disposición era distinta a la de otros tratados mediante los cuales Estados Unidos adquirió territorios previamente. Los tratados con Francia, España, México y Rusia, para las adquisiciones, respectivamente, de Luisiana, Florida, una tajada enorme de México y Alaska, contenían disposiciones que usaban el término ‘incorporación’ y los tres primeros conte-

---

*Expansion and Territorial Deannexation*, 72 U. CHI. L. REV. 797, 816 (2005) (el que algunos puedan sugerir que esa dicotomía no pueda explicarlo todo, no significa que carezca de importancia. Es imposible leer la opinión de White sin entender que, para su autor, y luego para el juez presidente Taft en *Balzac*, esa dicotomía era decisiva).

14 Christina Duffy-Burnett, *United States: American Expansion and Territorial Deannexation*, 72 U. CHI. L. REV. 797, 816 (2005).

15 *Downes*, 182 U.S. en las págs. 373 (Fuller, opinión disidente); *Id.* en las págs. 389-391 (Harlan, opinión disidente).

16 JOSÉ JULIÁN ÁLVAREZ GONZÁLEZ, DERECHO CONSTITUCIONAL DE PUERTO RICO Y RELACIONES CONSTITUCIONALES CON LOS ESTADOS UNIDOS 413 (2009).

17 *Id.* en la pág. 412.

18 *Balzac v. Porto Rico*, 258 U.S. 298, 305 (1922).

19 *Downes*, 182 U.S. en las págs. 338-39.

20 *Id.* en las págs. 339-40.

nían además una promesa de eventual ciudadanía. Mientras que el de Alaska contenía una concesión directa de ciudadanía.<sup>21</sup>

White luego concentró en la legislación, la *Ley Foraker*. Y destacó que su sección 3, la que estableció la barrera arancelaria, manifestaba una clara intención en contra de la incorporación, lo que hacía inaplicable el requisito constitucional de uniformidad contributiva.<sup>22</sup> Ese es un razonamiento circular. Recuérdese que la pregunta jurídica en *Downes* era si la sección 3 era constitucional. En términos prácticos, la contestación de White fue que la justificación constitucional de esa sección 3 era su propia existencia. Es decir, como la sección 3 la creó el Congreso, eso demostraba una intención contraria a la incorporación del territorio, lo que a su vez significaba que la cláusula de uniformidad contributiva no era aplicable. Con ello quedó en manos del Congreso, y del propio Tribunal Supremo, decidir cuáles disposiciones de la Constitución aplicaban a los territorios y cuáles no.

White abordó otro elemento de la *Ley Foraker* que tendría un papel central en *Balzac*: la ciudadanía norteamericana. Enfatizó que la versión original de esa ley confería esa ciudadanía a los habitantes de Puerto Rico, pero que esa disposición se eliminó en el Senado.<sup>23</sup> Con ello sugirió lo que posteriores casos insulares, provenientes de Hawaii y Alaska, resolvieron: la concesión de esa ciudadanía a los habitantes de un territorio es una forma implícita de producir su incorporación.<sup>24</sup> Sobre esto, veremos el cambio dramático que se produjo en *Balzac*.

Los *Casos Insulares* de 1901 fueron la primera y única vez en que Puerto Rico figuró prominentemente en el debate político y jurídico de los Estados Unidos.<sup>25</sup> Hasta que el Supremo federal resolvió a *Downes*, un debate de enormes proporciones ocupó a los norteamericanos. Se debatió qué podía o debía hacerse con el nuevo botín de guerra. Surgieron dos puntos de vista opuestos entre quienes se denominaron ‘imperialistas’ y ‘anti-imperialistas’. Los imperialistas, mayormente Republicanos, proponían que Estados Unidos retuviera los territorios conquistados y los tratara como colonias, según la práctica de las principales potencias europeas. Los anti-imperialistas, mayormente Demócratas, abogaban porque Estados Unidos se deshiciera de esos territorios, por considerarlos demasiado distintos a Estados Unidos como para admitir su anexión y futura admisión como estados. Sostenía este sector que el colonialismo era inconstitucional.

Con la firma del Tratado de París, el debate se centró en el Senado norteamericano, donde el sector imperialista triunfó por un solo voto. Eso solo resolvió si debía adquirirse el nuevo territorio, mas continuó debatiéndose cómo podía y debía administrarse ese territorio.

Las posturas que los jueces del Tribunal Supremo terminaron adoptando en *Downes* no fueron originales; ya habían sido propuestas en muchos artículos de revistas jurídicas de la época.<sup>26</sup>

---

21 1 JOSÉ TRÍAS MONGE, HISTORIA CONSTITUCIONAL DE PUERTO RICO 186-234 (1980).

22 *Downes*, 182 U.S. en la pág. 340.

23 *Id.* en la pág. 341.

24 *Hawaii v. Mankichi*, 190 U.S. 197 (1903) (Hawaii); *Rasmussen v. United States*, 197 U.S. 516 (1905) (Alaska).

25 Sobre lo que sigue, véase ÁLVAREZ GONZÁLEZ, *supra* nota 16, en las págs. 409-10 y las fuentes allí citadas.

26 Para un acopio de fuentes, véase *Id.* en la pág. 410.

La atención principal de este debate no giró en torno a Puerto Rico, sino a Filipinas. Nadie temía el impacto de la producción agrícola puertorriqueña sobre el mercado norteamericano. La producción filipina, y a través suyo, la de todo el Lejano Oriente, era un asunto muy distinto. Precisamente por eso fue que la administración McKinley y el Congreso escogieron a Puerto Rico como conejillo de indias en el experimento constitucional que se deseaba. La erección de la pequeña barrera arancelaria lograría el objetivo: que el Tribunal Supremo resolviera el debate. No obstante, entre la *Ley Foraker* y *Downes* ocurrió un evento importante. El debate sobre la constitucionalidad del colonialismo figuró prominentemente en la campaña electoral de 1900. La administración McKinley, que adoptó la tesis imperialista, triunfó decisivamente.

La mejor prueba de que la sección 3 de la *Ley Foraker* fue un mero pretexto para forzar la adjudicación de la controversia constitucional es que la propia sección 3 disponía que el arbitrio no duraría más de dos años, tras de lo cual habría libre comercio entre Puerto Rico y Estados Unidos. Pero en el caso de Filipinas, su *Ley Orgánica de 1902*,<sup>27</sup> adoptada después de *Downes*, dispuso que el comercio entre Estados Unidos y Filipinas estaría sujeto a la legislación relativa al comercio extranjero. Este dato, y otros, ilustra un aspecto importante. Mientras el Congreso adoptó medidas que trataron de forma distinta a Filipinas y a Puerto Rico, el Tribunal Supremo siempre los trató con la misma vara.

El colega Alvin Padilla prepara en la actualidad un artículo de revista jurídica como parte de sus trabajos conducentes al grado de Doctor en Derecho en la Universidad de Yale. En ese excelente borrador, el colega sostiene que el trato que Estados Unidos ha dado a las tribus indias, a los territorios que luego se convirtieron en estados y a los territorios actuales presenta elementos comunes: la infantilización o paternalismo hacia sus habitantes, la construcción de su dependencia en el gobierno federal, bajo el pretexto de su incapacidad para el autogobierno, y la idea de que ese trato era temporero, en lo que el pupilo alcanzaba la madurez.<sup>28</sup> En lo que respecta a Puerto Rico, esa idea de temporero evoca al Quijote: “cuán largo me lo fiáis, amigo Sancho”.

Las distintas opiniones de la mayoría en *Downes* contienen largos pasajes en los que figuran todos estos elementos, según aplicados a Puerto Rico y Filipinas. Es continua la referencia a territorios sujetos al control directo y tutelaje del gobierno federal,<sup>29</sup> a tribus salvajes,<sup>30</sup> a gente ajena a los hábitos, tradiciones y modos de vida de los norteamericanos,<sup>31</sup> de distintas razas, religiones y costumbres,<sup>32</sup> incapaces de recibir la ciudadanía estadounidense.<sup>33</sup> Pero, también hay pasajes en las opiniones disidentes que rehúsan enfrentarse al tema de la ciudadanía y sugieren que la solución podía ser la de deshacerse del nuevo territorio, si sus habitantes no eran aptos para recibir esa ciudadanía.<sup>34</sup> Y en cuanto a esa última

---

27 Philippine Organic Act, Pub. L. No. 57-235, 32 Stat. 691 (1902).

28 Alvin Padilla-Babilonia, *The Constitution of Dependent Peoples 1-12* (Mar. 9, 2022) (unpublished manuscript) (on file with author).

29 *Downes v. Bidwell*, 182 U.S. 244, 263 (1901) (Brown).

30 *Id.* en la pág. 279 (Brown); *Id.* en la pág. 302 (White, opinión concurrente).

31 *Id.* en las págs. 279-80 (Brown).

32 *Id.* en la pág. 282 (Brown); *Id.* en la pág. 306 (White, opinión concurrente).

33 *Id.* en la pág. 311 (White, opinión concurrente).

34 *Id.* en la pág. 365 (Fuller, opinión disidente).

alternativa, la opinión de White también coincide, como una comentarista ha recalcado.<sup>35</sup> Esa comentarista sostiene que el significado esencial de la dicotomía incorporado versus no incorporado es que permitía a Estados Unidos deshacerse de un territorio no incorporado. El caso de Filipinas lo comprueba.

Hay más en común en las opiniones mayoritarias: la continua referencia a que cualquier solución en contrario impediría la consolidación y funcionamiento del Imperio Americano al que ya se refería John Marshall al comienzo del siglo XIX.<sup>36</sup> Pero, el Imperio Americano al que aludía Marshall era la expansión territorial de los Estados Unidos dentro del continente, no a la adquisición de territorios de ultramar mediante guerras, como fue el caso de Puerto Rico y Filipinas, o de golpes de estado, como fue el caso de Hawaii. Lo que fue decisivo en esas opiniones mayoritarias es una especie de igual protección de las leyes, pero, para Estados Unidos. Se argumentó que Estados Unidos tenía que tener el mismo derecho bajo el Derecho Internacional que otras potencias para adquirir territorios mediante descubrimiento o conquista. Se sostuvo que ese objetivo quedaría derrotado si Estados Unidos, a diferencia de otras potencias, tuviera que tratar con igualdad a los habitantes de esos nuevos territorios.<sup>37</sup> En fin, que el colonialismo, siquiera de carácter temporero, era absolutamente imprescindible para asegurar el papel protagónico de Estados Unidos en la comunidad internacional. De entre el bloque disidente, solo el juez Harlan dijo en tantas palabras que el colonialismo era inconstitucional.<sup>38</sup>

Todo lo que acabo de describir se reiteró en *Balzac*. Con creces. Vayamos a *Balzac*.

La *Ley Jones de 1917* concedió unilateralmente la ciudadanía norteamericana a los habitantes de Puerto Rico que no fueran entonces ciudadanos de otra nación o que no rechazaran esa ciudadanía y se convirtieran en extranjeros en su propia Patria,<sup>39</sup> lo que

35 Duffy-Burnett, *supra* nota 14, en las págs. 853-54.

36 Downes, 182 U.S. en las págs. 261, 279, 286 (Brown); *Id.* en la pág. 306 (White, opinión concurrente) (aunque no usa el término 'imperio').

37 *Id.* en las págs. 264, 268, 279 (Brown); *Id.* en las págs. 300-07, 311 (White, opinión concurrente).

38 En Downes, el juez Harlan ilustró lo siguiente:

Monarchical and despotic governments, unrestrained by written constitutions, may do with newly acquired territories what this government may not do consistently with our fundamental law. To say otherwise is to concede that Congress may, by action taken outside of the Constitution, engraft upon our republican institutions a colonial system such as exists under monarchical governments. Surely such a result was never contemplated by the fathers of the Constitution. If that instrument had contained a word suggesting the possibility of a result of that character it would never have been adopted by the people of the United States. The idea that this country may acquire territories anywhere upon the earth, by conquest or treaty, and hold them as mere colonies or provinces, the people inhabiting them to enjoy only such rights as Congress chooses to accord to them, is wholly inconsistent with the spirit and genius, as well as with the words, of the Constitution.

Downes, 182 U.S. en la pág. 380 (Harlan, opinión disidente). No obstante, la teoría de Harlan se limitaba a este tipo de territorio, por cuanto desde *McAllister v. United States*, 141 U.S. 174 (1891), había sostenido que podía tratarse a los territorios de forma distinta a los estados, cuando se trataba de un trato temporero que los preparaba para una eventual admisión como estados. Por supuesto, eso es cuestión de semántica. El hecho de que Estados Unidos nunca haya favorecido el término 'colonialismo', no significa que la relación de ese país con los territorios que no habían alcanzado la estidad no fuera una forma de colonialismo. La característica esencial del colonialismo es la dominación política y económica. Desde esa perspectiva, Estados Unidos siempre ha tenido colonias. Véase además James Bradley Thayer, *Our New Possessions*, 12 HARV. L. REV. 464, 473-74 (1899).

39 Jones Act, Pub. L. No. 64-368, 39 Stat. 951 (1917).

solo hizo un puñado de ellos.<sup>40</sup> Esa ley trajo a escena la sugerencia de White en *Downes* y su aplicación por el Supremo federal a Hawaii y Alaska, al efecto de que la concesión de la ciudadanía a sus habitantes convertía a ese territorio en uno incorporado, al que aplicarían la mayoría de las disposiciones de la Constitución federal que aplican al gobierno federal. Eso mismo resolvieron en el mismo 1917 dos casos procedentes de Puerto Rico, uno del Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico,<sup>41</sup> y otro del Tribunal Supremo de Puerto Rico.<sup>42</sup> No obstante, en ese mismo año el Supremo federal revocó esos dos casos sumariamente, sin opinión.<sup>43</sup> Le tomó cinco años al Tribunal proveer una explicación, en *Balzac*.

La identidad del autor de *Balzac* es importante. El juez presidente Taft había sido previamente presidente de una comisión que gobernó a Filipinas, Secretario de la Guerra y luego Presidente de Estados Unidos, por lo que conocía de cerca el problema colonial, y había hecho varias manifestaciones que mancillaban la capacidad de autogobierno de los filipinos y de los puertorriqueños.<sup>44</sup> Y como Presidente de Estados Unidos, Taft había tenido una intervención muy conocida en cuanto a Puerto Rico.<sup>45</sup> En 1909, en protesta por el estado de cosas bajo la *Ley Foraker*, la Cámara de Delegados de Puerto Rico rehusó aprobar el presupuesto y envió un mensaje de protesta al presidente Taft. Taft respondió con un mensaje al Congreso, pletórico del paternalismo y desdén al que alude Padilla, en el que adujo que esta acción de los puertorriqueños demostraba que se les había otorgado *demasiado* gobierno propio para sus capacidades. También recomendaba un curso de acción que el Congreso rápidamente acogió en la *Ley Olmsted de 1909*: una enmienda a la sección 31 de la *Ley Foraker* que dispuso que cuando no se aprobara un presupuesto, regiría el del año anterior en todo lo compatible.<sup>46</sup> Ese es el origen de la disposición similar que se encuentra en el artículo VI, sección 6 de la Constitución de Puerto Rico. En fin, el ahora Juez Presidente nunca había estado especialmente impresionado con la capacidad de filipinos y puertorriqueños para gobernarse. Afortunadamente, Taft nunca viajó a Puerto Rico como Presidente de Estados Unidos. De lo contrario, tendríamos una escultura suya

---

<sup>40</sup> José A. Cabranes, *Citizenship and the American Empire*, 127 U. PA. L. REV. 391, 408 (1978) (solo 288 personas lo hicieron).

<sup>41</sup> *In the Matter of Tapia*, 9 P.R. Fed. Rep. 452 (1917). En ese caso, el juez Hamilton resolvió que las acusaciones por delito grave en Puerto Rico debían reconocer el derecho a gran jurado de la Quinta Enmienda porque la concesión de la ciudadanía significaba la incorporación de Puerto Rico a Estados Unidos, bajo la decisión en *Rasmussen* respecto a Alaska. En una larga opinión, ese juez sentenció:

[T]he Constitution applies to those newly made American in Porto Rico just as much as to the Older Americans on the continent. There cannot be two kinds of Americans under a Republic . . . it cannot be true that American citizens under the Jones Act can only enjoy full American rights by leaving their home in Porto Rico and going over to the United States. Do not even aliens the same?

*Id.* en la pág. 494.

<sup>42</sup> *Muratti v. Foote*, 25 DPR 568 (1917) (Wolf).

<sup>43</sup> *Porto Rico v. Tapia*, 245 U.S. 639 (1918).

<sup>44</sup> ÁLVAREZ GONZÁLEZ, *supra* nota 16, en la pág. 427 (*citando a Raúl Serrano Geysl, The Territorial Status of Puerto Rico and its Effects on the Political Future of the Island*, 11 REV. JUR. UIPR 385, 431-32 (1977)).

<sup>45</sup> Sobre esto, véase TRÍAS MONGE, *supra* nota 21, en las págs. 20-25.

<sup>46</sup> *Olmsted Act*, Pub. L. No. 61-4, 36 Stat. 11 (1909).

frente al Capitolio. Y hubiera sido la escultura más cara de todas, por cuanto Taft pesaba unas 340 libras cuando fue Presidente.<sup>47</sup>

Veamos qué estaba en juego en *Balzac*. En ese caso se acusó al editor de un periódico de Arecibo de libelo criminal, por dos publicaciones contra el gobernador Yager. Se le sentenció a cinco meses de cárcel. Ni el Supremo de Puerto Rico,<sup>48</sup> ni el de Estados Unidos, citaron el lenguaje alegadamente difamatorio porque adujeron que era tan vil que no era apropiado reproducirlo.<sup>49</sup> Ante ambos tribunales el acusado alegó tener derecho a juicio por jurado bajo la Sexta Enmienda de la Constitución federal, así como que las expresiones estaban protegidas por la libertad de expresión que garantiza la Primera Enmienda a esa Constitución y la disposición similar que contenía la *Ley Jones* en su Carta de Derechos para Puerto Rico. Ambos tribunales rechazaron estos planteamientos.

El Supremo de Puerto Rico descartó el planteamiento sobre juicio por jurado bajo la Sexta Enmienda por el fundamento de que las decisiones sumarias de 1917 habían resuelto que ese derecho no era aplicable a Puerto Rico.<sup>50</sup> Añadió que ese derecho solo se reconocía en Puerto Rico, por legislación local, para delitos graves, y no para uno menos grave como el de libelo criminal.<sup>51</sup> El Supremo federal confirmó ese aspecto del caso por el fundamento implicado en sus decisiones sumarias de 1917: que el derecho a juicio por jurado en casos penales y civiles no aplica a los territorios no incorporados, aunque sí aplica a los incorporados.<sup>52</sup>

Una pequeña digresión. No me cabe duda de que el derecho a juicio por jurado bajo la Sexta Enmienda sí es aplicable hoy a Puerto Rico porque desde 1968 el Supremo federal lo tildó de “fundamental”.<sup>53</sup> Y la reciente decisión federal sobre el requisito de unanimidad del jurado fue correctamente acogida por el Supremo de Puerto Rico como aplicable a nuestro medio.<sup>54</sup> Resulta interesante que bajo los parámetros federales de hoy, el acusado Balzac hubiera tenido derecho a juicio por jurado porque la pena que podía habersele impuesto, aunque no fuera la que se le impuso, excedía de seis meses.<sup>55</sup>

Taft, al rechazar la aplicación del derecho a juicio por jurado a Puerto Rico, validó la teoría de White en *Downes*.<sup>56</sup> Y para llegar a esa conclusión, se vio obligado a confrontarse finalmente con el argumento de que la concesión de la ciudadanía a los puertorriqueños incorporó a Puerto Rico a Estados Unidos.

Taft rechazó ese argumento tajantemente.<sup>57</sup> Sostuvo que, si el Congreso hubiera tenido ese propósito, lo hubiera hecho mediante una declaración expresa y no lo hubiera

---

47 Michael L. Huggins, *Not “Fit” for Hire: The United States and France on Weight Discrimination in Employment*, 38 *FORDHAM INT’L L.J.* 889, 898 (2015).

48 *Pueblo v. Balzac*, 28 DPR 150, 151 (1920).

49 *Balzac*, 258 U.S. en la pág. 314.

50 *Balzac*, 28 DPR en la pág. 151.

51 *Id.*

52 *Balzac*, 258 U.S. en las págs. 304-05.

53 *Duncan v. Louisiana*, 391 U.S. 145, 148-50 (1968).

54 *Ramos v. Louisiana*, 140 S. Ct. 1390 (2020); *Pueblo v. Torres Rivera*, 204 DPR 288 (2020).

55 *Duncan*, 391 U.S. en las págs. 159-61.

56 *Balzac*, 258 U.S. en la pág. 305.

57 *Id.* en las págs. 307-08.

dejado a meras inferencias. Añadió, sin duda aludiendo a las implicaciones de la teoría de White en *Downes*, que para 1922 “la incorporación no debe presumirse sin una declaración expresa [del Congreso] o una implicación tan fuerte como para excluir cualquier otra idea”.<sup>58</sup> También recalcó que la Carta de Derechos que el Congreso legisló para Puerto Rico en la *Ley Jones* no incluía ese derecho, por lo que esa era otra prueba de que el Congreso no tuvo la intención de incorporar a Puerto Rico.<sup>59</sup>

Por qué entonces la concesión de la ciudadanía en 1917, se preguntó Taft. Su respuesta fue que la ciudadanía de Puerto Rico que creó la *Ley Foraker* era un “status anómalo” por lo que “era el anhelo de los puertorriqueños convertirse en ciudadanos de Estados Unidos”.<sup>60</sup> Sobre eso ha habido y continúa habiendo serio debate. Ciertamente, Taft podía estar reflejando cierto etnocentrismo. Como ha sugerido un autor, es difícil que los ciudadanos de un poderoso estado etnocéntrico, imbuidos de sus símbolos nacionales, puedan concebir que otras personas no deseen esos símbolos.<sup>61</sup> Taft ignoró que la realidad histórica era mucho más compleja.<sup>62</sup> Es cierto que en varias ocasiones la Asamblea Legislativa de Puerto Rico solicitó esa ciudadanía. Pero es igualmente cierto que en 1917 tanto la Cámara de Delegados como el Comisionado Residente Muñoz Rivera se opusieron, por considerar que lo que se ofrecía era ciudadanía de segunda clase. Muñoz Rivera también sostuvo que conceder la ciudadanía norteamericana a los puertorriqueños dificultaría el futuro reconocimiento de la nación puertorriqueña. El mejor argumento que conozco sobre por qué la ciudadanía en 1917, es que eso poco tenía que ver con los puertorriqueños sino, mucho más, con las posturas geopolíticas de Estados Unidos en medio de la Primera Guerra Mundial. Lo que se quería era advertir a Alemania que Puerto Rico estaba poblado por ciudadanos de Estados Unidos.<sup>63</sup>

Taft luego se preguntó: ¿Qué se logró con la ciudadanía? Su respuesta fue: “Les permitió mudarse a los Estados Unidos continentales, convertirse en ciudadanos de algún estado y allí disfrutar de todos los derechos de cualquier ciudadano de Estados Unidos, civiles, sociales y políticos, a diferencia de un ciudadano de Filipinas que tiene que naturalizarse antes de que pueda mudarse a Estados Unidos y votar allí”.<sup>64</sup>

Ese es un pasaje de evidente deshonestidad intelectual. Taft no podía estar ajeno a que en 1904 ese Tribunal resolvió en *Gonzales v. Williams* que una puertorriqueña no podía considerarse extranjera si intentaba mudarse a Estados Unidos, porque la *Ley Foraker* no había establecido barreras a la entrada de puertorriqueños a ese país, a diferencia de la ba-

---

58 *Id.* en la pág. 306 (traducción suplida).

59 *Id.* en las págs. 306-07.

60 *Id.* en la pág. 308.

61 J. Michael Reisman, *Puerto Rico and the International Process—New Roles in Association*, 11 REV. JUR. UIPR 533, 566 (1977).

62 Véase José Julián Álvarez González, *The Empire Strikes Out: Congressional Ruminations on the Citizenship Status of Puerto Ricans*, 27 HARV. J. LEGIS. 309, 324 n. 59 (1990).

63 En el mismo sentido, véase, e.g., JORGE RODRÍGUEZ BERUFF, STRATEGY AS POLITICS: PUERTO RICO ON THE EVE OF THE SECOND WORLD WAR 31 (Editorial UPR, 2007); Raúl Serrano Geys, *El misterio de la ciudadanía*, 40 REV. COL. ABOG. P.R. 437, 445 (1979); Juan M. García Passalacqua, ¿Imposición o préstamo?: La ciudadanía norteamericana de 1917, 28 REV. JUR. UIPR 225, 230 (1994).

64 *Balzac*, 258 U.S. en la pág. 308 (traducción suplida).

rrera arancelaria para el comercio.<sup>65</sup> Así pues, la declaración de Taft fue una media verdad, o sea, una mentira. Taft imputó al Congreso la intención irracional de promover la emigración puertorriqueña a Estados Unidos para que así esos emigrantes pudieran ejercer la franquicia electoral en elecciones federales y estatales.

Pero Taft se sintió forzado a explicar por qué la concesión de la ciudadanía en Louisiana, Alaska y Hawaii significó incorporación, mas no así en el caso de Puerto Rico. Refiriéndose al caso de Alaska, sentenció:

Alaska era un caso muy distinto al de Puerto Rico. Era un territorio enorme, muy escasamente poblado, que ofrecía oportunidad para la inmigración y asentamiento por ciudadanos americanos. Estaba en el continente americano, al alcance fácil de los Estados Unidos. No involucraba ninguna de las dificultades que la incorporación de Filipinas y Puerto Rico presentan . . .

<sup>66</sup>

Así pues, Taft reconoció lo que había sido siempre el objetivo de la expansión de Estados Unidos a través del territorio contiguo a la nación original: poblar ese territorio con ciudadanos norteamericanos y convertir en minoría a los habitantes originales. Eso, por razones demográficas evidentes, no era posible con Puerto Rico, como lo fue con Alaska y con Hawaii.

A continuación, Taft echó mano al lenguaje paternalista y desdeñoso para explicar por qué el derecho a juicio por jurado no podía extenderse a Filipinas o a Puerto Rico.<sup>67</sup> A su juicio, sería una injusticia con esa gente. El sistema de jurado necesita de ciudadanos entrenados en sus responsabilidades, a través de siglos de tradición, que los preparen para la necesaria actitud de imparcialidad. Eso no es posible, sentenció, que lo adquieran *inmediatamente* personas que no han crecido dentro de un gobierno de soberanía popular. Otra vez el pretexto de la situación temporera entró en escena. Y a continuación acotó, en uno de los pasajes más citados del caso, repleto de paternalismo:

Estados Unidos ha sido liberal en conceder a estas islas . . . la mayoría de las garantías constitucionales americanas, pero ha sido escrupuloso en no forzar un sistema de jurado sobre países españoles y civilistas, hasta que ellas lo deseen. No encontramos que hacer a los puertorriqueños ciudadanos de Estados Unidos se desvíe de esa intención, sino que lo que lo explica es el deseo de tratarlos como individuos con una igualdad exacta con los ciudadanos de la patria americana, asegurarles una protección más segura frente al mundo, y darles la oportunidad, si lo desearan, de emigrar a los Estados Unidos y allí, sin naturalización, disfrutar de todos los derechos políticos y de otra clase.<sup>68</sup>

---

<sup>65</sup> *Gonzales v. Williams*, 192 U.S. 1 (1904).

<sup>66</sup> *Balzac*, 258 U.S. en la pág. 309 (traducción suplida).

<sup>67</sup> *Id.* en la pág. 310.

<sup>68</sup> *Id.* en la pág. 311 (traducción suplida).

Y finalmente, el aldabonazo que tantos defensores de la estadidad han resentido y continúan resintiendo. Taft volvió a enfrentarse a la concesión de la ciudadanía y recalcó:

No debemos ocuparnos de otra consideración que nos requiere no inferir de actuaciones explicables por otras razones, una intención de incorporar a la Unión a estas comunidades oceánicas lejanas, de un origen e idioma distintos a los de nuestra gente del continente. La incorporación siempre ha sido un paso, y uno importante, conducente a la estadidad. Sin, en grado alguno, intimar una opinión al respecto sobre la sabiduría de esa política, por que eso no es nuestra esfera, es razonable presumir que cuando se tome ese paso, se tomará por el Congreso de forma deliberada, con una clara declaración de propósito, y no se deje a mera inferencia o interpretación.<sup>69</sup>

Este es un párrafo extraordinario. Es parte de la experiencia general que cuando alguien dice que no está pensando en algo, está pensando precisamente en eso. Igualmente, cuando alguien dice que no le corresponde opinar sobre algo, pero aun así opina, esa es su opinión genuina. De modo que el Gobernador militar de Filipinas, Secretario de la Guerra, Presidente de Estados Unidos y Juez Presidente del Tribunal Supremo de ese país le dijo al Congreso en *Balzac* que si deseaba convertir a Puerto Rico en un territorio incorporado tendría que usar las palabras mágicas y que, si lo hacía, habría prometido la estadidad a ese territorio. Solo le faltó decir que le parecía una muy mala idea. Pero, a buen entendedor, pocas palabras bastan.

Finalmente, en un breve párrafo Taft rechazó que el lenguaje del acusado estuviera protegido por la libertad de expresión ‘de la Primera Enmienda.’<sup>70</sup> Ese es un lenguaje significativo. Taft pudo haber resuelto que ese lenguaje no estaba protegido por la libertad de expresión consagrada en la Carta de Derechos de la *Ley Jones*. Pero eso no es lo que dijo. Sin duda, para 1922 estaba resuelto que esa Enmienda aplica a las actuaciones del gobierno federal.<sup>71</sup> También al menos un caso resolvió otro tanto respecto a un territorio que luego se llamaría ‘incorporado.’<sup>72</sup> Mas no fue sino hasta 1925 que el Tribunal presumió que ese era un derecho ‘fundamental’ que también limitaba el poder de los Estados.<sup>73</sup> Así pues, *Balzac* resolvió que la libertad de expresión de la Primera Enmienda aplicaba directamente al gobierno de Puerto Rico bajo *Downes*, tres años antes de que ‘presumiera’ que esa protección también limita el poder de los Estados.

*Balzac* terminó con la posibilidad de incorporación por implicación. Taft le dijo al Congreso con total claridad que la incorporación de un territorio no incorporado requería que se pronunciaran esas palabras mágicas. Y es imposible leer su opinión sin derivar la

---

69 *Id.* (traducción suplida).

70 *Id.* en la pág. 314.

71 Véase, e.g. *Schenck v. United States*, 249 U.S. 47 (1919) (Holmes). La aplicación de la Primera Enmienda como limitación al poder de los estados, a través de la cláusula de debido proceso de ley de la Enmienda Catorce, se había dejado expresamente sin resolver en *Patterson v. Colorado*, 205 U.S. 454, 462 (1907) (Holmes).

72 *Reynolds v. United States*, 98 U.S. 145 (1878) (Waite) (libertad de culto).

73 Véase *Gitlow v. New York*, 268 U.S. 652, 666 (1925) (Sanford) (donde el Tribunal meramente ‘presumió’ que ese derecho era aplicable a los estados).

impresión de que, al autor, y al Tribunal por quien habló, le parecía que esa era una mala idea, como lo era la idea de la estadidad, al menos en el futuro previsible.

Es cierto que algunos casos posteriores han sugerido que los *Casos Insulares* son un producto de su época y que su razonamiento no debe extenderse a otros asuntos.<sup>74</sup> Pero, nunca han sido revocados, sino que, antes bien, han sido utilizados abierta o silenciosamente para justificar decisiones relacionadas con Puerto Rico o con los otros territorios no incorporados. Así lo demuestran los casos más recientes relacionados con Puerto Rico, que en el fondo están anclados en la teoría de los *Casos Insulares*.<sup>75</sup> Y un caso actualmente pendiente ante ese Tribunal,<sup>76</sup> bien podría ser resuelto sin siquiera invocar esa teoría como la invocó un precedente previo sobre el idéntico problema, en una nota al calce.<sup>77</sup>

Algunos claman por la revocación de los *Casos Insulares*, desde distintas ópticas. Pero, la pregunta clave es la que el colega Efrén Rivera ha formulado en distintas ocasiones: ¿Sustituirlos por qué teoría?<sup>78</sup> ¿Por la incorporación, con todas las consecuencias que ello acarrearía? ¿Está el Tribunal Supremo federal dispuesto a dar “ese importante paso”, en las palabras de Taft en *Balzac*? ¿O se siente más cómodo dejando el asunto en manos del Congreso, como Taft recomendó? A riesgo de equivocarme, pero ese es mi oficio, suscribo la segunda alternativa. No me parece nada probable que el asunto de la relación entre Puerto Rico y Estados Unidos tenga una solución por la vía judicial, como algunos han recomendado.

Algunos autores han tratado de desmerecer el carácter de precedente de *Balzac* o simplemente ignorarlo. Me concentraré en uno solo de ellos, el ahora juez federal de apelaciones Gustavo Gelpí. El juez Gelpí, como Juez de Distrito, escribió algunas opiniones que sugieren que es de aquellos que creen que la idea de estadidad para Puerto Rico puede obtener un impulso a través del proceso judicial. Y en ello, hasta ahora, no ha tenido especial éxito. Dos decisiones en el mismo caso argumentaron que la evolución por parte del Congreso de la relación entre Estados Unidos y Puerto Rico constituye una especie de incorporación *de facto*, y pone en tela de juicio el valor de *Balzac* como precedente.<sup>79</sup> El Primer Circuito, en sus intervenciones en casos relacionados, nada dijo al respecto, presumiblemente por ser impertinente a la solución de los asun-

---

74 Véase, e.g., *Reid v. Covert*, 354 U.S. 1, 12-14 (1957) (opinión de pluralidad); *Boumediene v. Bush*, 553 U.S. 723 (2008) (Kennedy).

75 Véase, e.g., *Puerto Rico v. Sánchez Valle*, 579 U.S. 59 (2016); *Puerto Rico v. Franklin California Tax-Free Trust*, 579 U.S. 115 (2016); *Fin. Oversight & Mgmt. Bd. for PR v. Aurelius Inv., LLC*, 140 S. Ct. 1649 (2020).

76 *United States v. Vaello-Madero*, *certiorari* concedido, 141 S. Ct. 1462 (2021), para revisar a 956 F. 3d 12 (1st Cir. 2020) (donde se discute la constitucionalidad de la exclusión de los habitantes de Puerto Rico del programa federal Supplemental Security Income, que provee beneficios a ancianos y personas incapacitadas inelégibles para el Seguro Social). A la fecha en que se publica este trabajo, el Tribunal Supremo federal revocó esa decisión y declaró válida la exclusión de los habitantes de Puerto Rico de ese programa, bajo el escrutinio de racionalidad mínima de la cláusula de igual protección de las leyes, según aplicada al gobierno federal bajo la cláusula de debido proceso de ley de la Quinta Enmienda. La opinión mayoritaria ni siquiera menciona a los *Casos Insulares*.

77 *Califano v. Gautier Torres*, 435 U.S. 1, 3 n. 4 (1978) (citando, entre otros, a *Balzac*).

78 Efrén Rivera Ramos, *The Insular Cases: What Is There to Reconsider?*, en *RECONSIDERING THE INSULAR CASES: THE PAST AND FUTURE OF THE AMERICAN EMPIRE* 29 (Gerald L. Neuman & Tomiko Brown-Nagin eds., 2015).

79 *Consejo de Salud Playa de Ponce v. Rullan*, 593 F. Supp. 2d 386 (D.P.R. 2009); *Consejo de Salud Playa de Ponce v. Rullan*, 586 F. Supp. 2d 22, 43 (D.P.R. 2008).

tos planteados.<sup>80</sup> Luego, sin abordar a *Balzac* y la doctrina de los *Casos Insulares*, el juez Gelpí emitió una larga opinión en la que resolvió que el derecho a juicio por jurado en casos civiles es “fundamental” y, como tal, aplicable a los Estados y a Puerto Rico.<sup>81</sup> El Primer Circuito lo revocó en tres páginas por ser una clara contravención de los precedentes del Tribunal Supremo federal.<sup>82</sup>

Mientras ese Tribunal nada diga en contrario, y reitero que predigo que no lo hará, los elementos esenciales de *Balzac* perduran. La solución jurídica y política de la relación entre Puerto Rico y Estados Unidos está en manos de las ramas políticas del gobierno federal, y de los esfuerzos de distinto tipo que puedan hacer los puertorriqueños, de la isla y de la diáspora. Por eso, 100 años después de *Balzac*, en palabras de un abogado español que nunca se ha reconocido por sus ejecutorias jurídicas: “Al final, las obras quedan, las gentes se van, otros que vienen las continuarán, la vida sigue igual”.<sup>83</sup>

---

80 Véase, e.g., *Rio Grande Cmty. Health Ctr. Inc., v. Rullan*, 397 F.3d 56 (1st Cir. 2005).

81 *Gonzalez-Oyarzun v. Caribbean City Builders, Inc.*, 27 F. Supp. 3d 265 (D.P.R. 2014).

82 *Gonzalez-Oyarzun v. Caribbean City Builders, Inc.*, 798 F.3d 26 (1st Cir. 2015).

83 JULIO IGLESIAS, *YO CANTO* (Columbia CP 9035) (1969).